**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**1. INTRODUCCION**

El Estado colombiano ha tenido una larga tradición en el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el gobierno nacional y ratificado por el Congreso de la República, en cumplimiento al acatamiento del artículo 14 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la cual fue aprobada mediante la Ley 32 de 1985.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948, proclamó en forma expresa y clara los derechos y libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienables y en condiciones de igualdad, para vivir en un mundo libre, justo y digno, sin dominación y violaciones a la dignidad de las personas. Esta declaración ha sido la fuente de importantes tratados de derechos humanos legalmente vinculantes como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1948, la cual fue aprobada mediante ley 74 de 1968 por el Congreso de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Congreso de Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Todos los derechos fundamentales tienen la misma importancia para todos los Estados que han ratificado el respeto y la promoción de los mismos. Uno de los derechos humanos de mayor aplicación, es de las garantías procesales para las personas que están sometidas a procesos de carácter penal, especialmente el derecho a impugnar el fallo condenatorio.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el numeral 5 del artículo 14, reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, indica que toda persona tiene derecho recurrir o impugnar el fallo condenatorio (literal f), en desarrollo del derecho fundamental a la defensa.

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno, con lo cual las anteriores normas citadas del derecho a la impugnación de fallo condenatorios, correspondientes al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hacen parte de bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento, incluso por encima de la ley.

En el mismo sentido el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con las convenciones sobre derechos humanos mencionadas, reconoce sin limitación alguna, el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, el cual hace parte del derecho fundamental a la defensa.

Así las cosas, en el ordenamiento jurídico colombiano el derecho humano subjetivo a impugnar el fallo condenatorio por parte del procesado en juicio penal, tienen una jerarquía superior o constitucional, conforme al principio de la supremacía de la Carta Política consagrado en el artículo 4 superior, que le da preferencia a la norma constitucional sobre cualquier otra.

El artículo 191 de la Ley 600 de 2000, se refiere a la apelación tanto de la sentencia, como de las providencias interlocutorias de primera instancia. Si observamos el citado artículo no distingue entre sentencia absolutoria y condenatoria, lo cual se hace necesario para aclarar cualquier duda, frente al mandato universal, supraconstitucional y constitucional que cobija el derecho subjetivo o humano sin limitación o excepción alguna, para impugnar toda sentencia condenatoria, y en consecuencia, el Congreso de la República tiene el deber de interpretar con autoridad el citado artículo 191 de la ley 600 de 2000, que reglamenta en ese tema la Constitución Política.

**2. ANTECEDENTES**

El derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias contra las personas sometidas a procesos de carácter penal en Colombia, reconoce y acepta lo dispuesto en los tratados internacionales como los anteriormente citados, especialmente con la expedición de la Constitución de 1991, la cual introdujo el bloque de constitucionalidad del artículo 93 superior.

La contradicción que se ha presentado en los diferentes estatutos procesales penales, tiene que ver con los procesos de única instancia y la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia y la expedida por primera vez en el recurso de casación penal, zanjando la discusión exclusivamente en el terreno de la doble instancia, con lo cual se desconoció el derecho a la impugnación, el cual es independiente como derecho fundamental universal, no se encuentra subsumido a la doble instancia.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico siempre ha estado el derecho a impugnar el fallo condenatorio, independientemente de los procesos de doble o única instancia. Otra cosa diferente, es que no se haya resuelto el instrumento formal para impugnar la sentencia condenatoria de única instancia, como un derecho sustancial y universal del enjuiciado penalmente, que el Estado debe propender por su realización, con fundamento en el principio de primacía del derecho sustancial, consagrado en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en sentencia C-998 de 2004[[1]](#footnote-1) al respecto señaló: “(…) que, aunque el texto constitucional consagra el derecho a la impugnación de los fallos condenatorios, está facultad no se satisface únicamente a través del recurso de apelación, sino a través de cualquier otro mecanismo que permita atacar el fallo judicial”.

Así mismo, la sentencia constitucional C-792-2014[[2]](#footnote-2) de gran importancia la Corte dijo: “(…) Así pues, como a la luz de los enunciados anteriores la potestad en cuestión se establece, no en función de la etapa en la cual se produce la decisión judicial, sino en función del contenido de tal determinación, resulta razonable concluir que también puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y de los fallos condenatorios de segundo grado”.

El derecho fundamental a impugnar que garantiza los tratados internacionales de derechos humanos antes citados, prima sobre el orden interno y su aplicación debe ser retroactiva para todos los condenados por primera vez, incluyendo a quienes fueron procesados en única instancia, por cuanto su derecho no deriva de una transición legislativa, sino de un derecho subjetivo universal, aceptado y ratificado por Colombia mediante las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972.

**3. OBJETIVO**

El presente proyecto de Ley de interpretación por vía de autoridad de conformidad con el numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política, pretende darle el alcance al artículo 191 de la Ley 600 de 2000, frente a la apelación de la sentencia, para lo cual el Congreso de la República le dará el sentido a la apelación de la sentencia cuando ésta sea condenatoria, la cual puede impugnarse también frente a los fallos condenatorios de única instancia, de segunda instancia por primera vez y de casación por primera vez.

El derecho fundamental a impugnar los fallos condenatorios tiene aplicación y sin excepción alguna para todas las personas condenadas en cualquier instancia sin restricción o limitación a toda las sentencias con posterioridad a la expedición de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, por medio de la cual el Congreso de la República aprobó las mencionadas convenciones internacionales de derechos humanos. Es por ello, que otro objetivo de ésta ley de interpretación es la de fijar el sentido retroactivo de su aplicación, a partir de la promulgación de las citadas leyes como ya se enunció

**4. JUSTIFICACION**

Ante las polémicas de carácter jurídico que se vienen presentando con relación al derecho universal que tienen los procesados penales para que impugnen las sentencias condenatorias inclusive con relación a los fallos condenatorios de única instancia y de segunda instancia por primera vez, se hace urgente interpretar el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal del año 2000, para evitar sanciones internacionales en contra del Estado Colombiano, por no dar cumplimiento a los tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en ésta materia, los cuales fueron suscritos y ratificados por nuestro país.

Los derechos fundamentales de los ciudadanos están por encima de cualquier consideración de carácter formal o de instrumentación para su normal ejercicio, y ante semejante vació de interpretación de los mandatos legales que deben estar sujetos a mandatos superiores, se hace necesario y urgente el estudio y aprobación del presente proyecto de ley de Interpretación con autoridad.

La iniciativa legislativa no pretende exceder ni modificar el mandato inicial del artículo 191 de la Ley 600 de 2000, tampoco pretende crear derechos subjetivos, ya que el derecho a impugnar los fallos condenatorios, fue reconocido con mucha anterioridad a la expedición de la ley 600, en la Constitución Política y en los tratados internacionales que reconocen y garantizan dicho derecho

5. **MARCO JURÍDICO**

1. **Aspectos Constitucionales**

* La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

* Artículo 154 la norma Superior establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.
* Artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución política

1. **Aspectos Legales**

* Artículo 27, Título Preliminar, Capítulo IV, Código Civil. Interpretación de la ley con autoridad
* Artículo 14, Título Preliminar, Capitulo III. Efectos que establece que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas a estás.
* Ley 74 de 1968 “Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
* Ley 16 de 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"
* Ley 32 de 1985 “Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969”

Cordialmente,

**AMANDA ROCIO GONZALEZ**

Senadora de la República

**PROYECTO DE LEY No. DE 2019 SENADO**

**POR LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 600 DE 2000**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo. 1º** - **Interpretación legal del artículo 191 de la Ley 600 de 2000. Procedencia de apelación**. Para efectos de la disposición en contrario se entenderá que se refiere al inciso segundo del artículo 29 y 93 de la Constitución Política, que no limita la apelación de sentencia condenatoria, a la impugnación contra los fallos condenatorios de única instancia, de segunda instancia por primera vez, y de Casación por primera vez.

Artículo 2º - **Alcance del derecho subjetivo a impugnar, consagrado en el artículo 191 de la ley 600 de 2000.** El derecho a impugnar los fallos condenatorios de única instancia, de segunda instancia por primera vez, y de Casación por primera vez, se aplicará sin restricción o limitación a toda las sentencias con posterioridad a la expedición de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972.

**Artículo 3º** - La disposición contenida en ~~e~~l artículo 1º y 2º de la presente ley, constituye la única interpretación autorizada del artículo 191 de la Ley 600 de 2000. En consecuencia sus preceptos obligan desde la vigencia de la ley que se interpreta, según lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

**Artículo 4º** - La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**AMANDA ROCIO GONZALEZ**

Senadora de la República

1. C-998 2004. MP. Tafur Galvis Álvaro [↑](#footnote-ref-1)
2. C-792-2014. M.P. Guerrero Luis Guillermo [↑](#footnote-ref-2)